

Texto del informe de la Comisión Técnica designada por la Concertación por la Democracia y Renovación Nacional

Acuerdos sobre Reforma Constitucional

El siguiente es el texto del informe *Acuerdos de la Comisión Técnica de Reforma Constitucional*. Fue preparado por un equipo de juristas designados por la Concertación de Partidos por la Democracia y Renovación Nacional y entregado el 5 de abril de 1989:

1.- Se sustituye el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos esenciales que emanan de la persona. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución y por las normas internacionales que comprometen a Chile".

2.- Se sustituye el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°: La Constitución garantiza la libre expresión de las ideas y la organización de los partidos políticos. Los partidos, movimientos y otras formas de organización política cuyos objetivos, actos o conductas no tienen la renovación periódica de los gobernantes por voluntad popular, la alterancia en el gobierno, los derechos de la minoría, la separación de los poderes públicos, el principio de legalidad, la supremacía constitucional, los derechos humanos y los demás principios básicos del régimen democrático y constitucional, como así mismo aquellos que hagan uso de la violencia o inciten a ella como método de acción política, serán declarados inconstitucionales. Esta declaración corresponderá al Tribunal Constitucional.

Quienes sean miembros de partidos, movimientos u organizaciones declarados inconstitucionales, no podrán participar válidamente en la formación de otros partidos políticos por el término de cinco años contado desde la declaración del Tribunal Constitucional.

(Esta norma se aprueba con los alcances de: (1) los señores Juan Enrique Prieto y Adolfo Veloso fueron de opinión de aceptar la proposición contenida en el documento de la Concertación de Partidos por la Democracia, esto es, la derogación del citado precepto y la inclusión de una nueva disposición; cuyo texto se precisa en la referida propuesta; (2) los señores Miguel Luis Amunátegui y Ricardo Rivadeneira fueron de opinión de que las sanciones a las personas naturales que incurran en las conductas declaradas inconstitucionales, deben incluir la privación temporal de derechos políticos, sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar conforme a la legislación común).

3.- Se sustituye el artículo 23 por el siguiente:



José Antonio Viera Gallo, Ricardo Rivadeneira, José Luis Cea, Adolfo Veloso, Carlos Andrade, Oscar Godoy, Francisco Cumplido, Carlos Reymond, Juan Enrique Prieto y Miguel Luis Amunátegui.

"Artículo 23: Los grupos intermedios de la sociedad, los partidos políticos y sus respectivos dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, intervinendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad con la ley".

4.- Se elimina la frase final del artículo 31 que expresa:

"pero no podrá disolver la Cámara de Diputados", reemplazándose la coma por un punto.

5.- Se deroga el N° 5 del artículo 32.

6.- Se sustituye el inciso segundo del artículo 38 por el siguiente:

"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrán reclamar ante los tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

7.- Se sustituye el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39: El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública".

8.- Se sustituyen los números 2°, 4° y 7° del artículo 41 por los siguientes:

"2°.- Por la declaración de Estado de Sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro

del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, restringir las libertades de locomoción, de información y de opinión. Asimismo, podrá suspender o restringir el derecho de reunión".

"4°.- Por la declaración de estado de emergencia el Presidente de la República podrá restringir las libertades de reunión, locomoción, información y opinión".

"7°.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de suspensión, restricción y de privación de libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República ni del Tribunal Calificador de Elecciones".

9.- Se sustituye el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43°: La Cámara de Diputados estará integrada por 150 miembros que serán elegidos en votación directa por los distritos que determine una ley orgánica constitucional.

Esta fijará los distritos de modo que haya una razonable proporcionalidad entre la población de cada uno y el número de diputados que elija, con un mínimo de tres y un máximo de seis.

Ningún distrito podrá exten-

derse a más de una región.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años".

10.- Se sustituye el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44°: Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad el día de la elección y saber leer y escribir".

11.- Se sustituye el artículo 45 por el siguiente:

Alternativa 1 (señores Barros, Cea, Godoy, Reymond y Rivadeneira):

"Artículo 45°: El Senado está integrado por cincuenta miembros elegidos en votación directa y por los ex Presidentes de la República.

Cada Región elegirá dos senadores a lo menos. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a sus respectivos números de electores.

Las Regiones que en razón del número de electores debieran elegir más de cinco senadores, comprenderán tantas circunscripciones senatoriales como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una ley orgánica constitucional regulará esta materia.

Los senadores durarán 8 años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un periodo a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre estas últimas a la Metropolitana".

Alternativa 2 (señores Andrade, Cumplido, Prieto, Veloso y Viera Gallo):

"Artículo 45°: El Senado está integrado por cincuenta miembros elegidos en votación directa.

Cada región elegirá dos senadores a lo menos. Los cargos restantes serán distribuidos entre las regiones en proporción a sus respectivos números de electores.

Las Regiones que elijan más de cinco senadores, comprenderán tantas circunscripciones senatoriales como sean necesarias para que ninguna de ellas supere ese número. Una ley orgánica constitucional regulará esta materia.

Los senadores durarán 8 años

en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un periodo a los representantes de las regiones de denominación impar y en el siguiente a las regiones de denominación par, incluyendo entre estas últimas a la Metropolitana".

(Norma Transitoria: "Los senadores que se elijan para iniciar su periodo el 11 de marzo de 1990 por las circunscripciones senatoriales correspondientes a regiones de denominación impar durarán cuatro años en sus cargos).

12.- Se sustituye el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46°: Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y saber leer y escribir".

(Esta norma se aprueba con el alcance del señor Juan Enrique Prieto, quien fue partidario de establecer la edad en 21 años como requisito para ser elegido diputado o senador).

13.- Se sustituye el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47°: Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y senadores que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario impedido, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable a la regla anterior y faltar más de dos años para el término del periodo del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída mediante elección complementaria de conformidad con la ley".

14.- Se agrega el siguiente artículo 47-1:

"Artículo 47-1: En las elecciones de diputados y senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

En esas elecciones los partidos políticos que no hayan obtenido el cinco por ciento a lo menos del total de los votos emitidos en el conjunto de las regiones en

Teresita está de Santo.

El 12 de Abril es el día litúrgico de Teresita de Los Andes. Visítela y no olvide su regalo. Cuenta Corriente de Teresita en los siguientes bancos: Santiago, Estado, Español, Chile, Crédito.



SANTUARIO Teresita de Los Andes

La CASA del TUBO de ESCAPE

¡EVITE UN PARTE!



INSTALACION INMEDIATA
NUESTRA EXPERIENCIA DA CONFIANZA

LIBERTAD 37
FONO: 93279

VITACURA 2919
FONO: 2312713